

TÉRMINO MUNICIPAL DE LASTRAS DE CUÉLLAR.

RELACION rectificada de las fincas afectas á la expropiación en esta jurisdicción con motivo de la construcción del trozo 6.º, sección 3.ª, de la carretera provincial de San Ildefonso á Peñafiel.

Número de orden	Especie	Nombre del propietario	Vecindad	Nombre del administrador	Vecindad	Nombre del colono	Vecindad
1	Tierra de labor	D. Magdaleno Herrero y Herrero.	Lastras de Cuéllar	>	>	>	>
2	Idem	Bartolomé Olmos Pérez.	Idem	>	>	>	>
3	Idem	D.ª Leonarda Garrido Baeza.	Idem	>	>	D. Pascual Herrero Roldán.	Lastras de Cuéllar
4	Idem	Petra de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
5	Idem	D. Juan de Frutos Cabrero.	Idem	>	>	D. Mariano de Frutos Herrero.	Lastras de Cuéllar
6	Idem	Silverio Martín de Frutos.	Idem	>	>	>	>
7	Idem	Toribio Herrero Polo.	Idem	>	>	>	>
8	Idem	Venancio Diez Herrero.	Idem	>	>	>	>
9	Idem	Marcos de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
10	Idem	Miguel de Frutos Herrero.	Idem	>	>	>	>
11	Idem	Vicente Maderuelo Matarranz.	Idem	>	>	>	>
12	Idem	Jenaro Cabrero Fernández.	Idem	>	>	>	>
13	Idem	D.ª Maria Herrero Domingo.	Idem	>	>	D. Venancio Diez Herrero.	Lastras de Cuéllar
14	Idem	D. Anselmo Cabrero Heras.	Idem	>	>	>	>
15	Idem	Juan Matarranz Arevalillo.	Idem	>	>	>	>
16	Idem	Jenaro Cabrero Fernández.	Idem	>	>	>	>
17	Idem	Bartolomé Fernanz Arranz.	Idem	>	>	>	>
18	Idem	Deogracias Arranz Garrido.	Fuentepelayo.	>	>	D. Pedro Fernanz Izquierdo.	Lastras de Cuéllar
19	Idem	Balbino Martín de Frutos.	Lastras de Cuéllar	>	>	>	>
20	Idem	Maximino Arranz y Arranz.	Idem	>	>	>	>
21	Idem	Hermenegildo Sanz Martín.	Idem	>	>	>	>
22	Idem	Mariano de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
23	Idem	Lorenzo Arranz Maderuelo.	Idem	>	>	>	>
24	Idem	Alejo Arranz Garrido.	Idem	>	>	>	>
25	Idem	D.ª Petra de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
26	Idem	D. Balbino Martín de Frutos.	Idem	>	>	>	>
27	Idem	Lorenzo Torrès Heras.	Idem	>	>	>	>
28	Idem	Joaquín de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
29	Idem	Florentino Sanz Ballester.	Idem	>	>	>	>
30	Pinar	Propios de este pueblo.	Idem	>	>	>	>
31	Tierra de labor	D.ª Telesfora Fernanz Heras.	Idem	>	>	>	>
32	Idem	D. Miguel de Frutos Herrero.	Idem	>	>	>	>
33	Idem	Antonio Arribas Fernández.	Idem	>	>	>	>
34	Idem	Eustaquio López Callejo.	Idem	>	>	D. Bernardo López Cabrero.	Lastras de Cuéllar
35	Idem	D.ª Maria Herrero Domingo.	Idem	>	>	Ignacio de Frutos Fernanz.	Idem.
36	Idem	D. Jenaro Cabrero Fernández.	Idem	>	>	>	>
37	Idem	Deogracias Arranz Garrido.	Fuentepelayo.	>	>	D. Pedro Fernanz Izquierdo.	Lastras de Cuéllar
38	Idem	Joaquín de Frutos Garrido.	Lastras de Cuéllar	>	>	>	>
39	Idem	Eugenio Herrero Roldán.	Idem	>	>	D. Magdaleno Herrero y Herrero.	Lastras de Cuéllar
40	Idem	Raimundo Lozoya de Frutos.	Idem	>	>	>	>
41	Idem	Herederos de D. Rafael Gaitero.	Segovia.	D. Segundo Rueda.	Segovia.	D. Fernando Martín Remondo.	Lastras de Cuéllar
42	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Mariano Herrero y Herrero.	Idem
43	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Eusebio Herrero Arevalillo.	Idem
44	Idem	D.ª Juana Sanz Ballester.	Lastras de Cuéllar	>	>	Antonio Olmos Pérez.	Zarzuela del Pinar
45	Idem	D. Juan Arranz Salvador.	Idem	>	>	>	>
46	Idem	Venancio Diez Herrero.	Idem	>	>	>	>
47	Idem	Herederos de D. Rafael Gaitero.	Segovia.	D. Segundo Rueda.	Segovia.	D. Eugenio Herrero Roldán.	Lastras de Cuéllar
48	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Antonio Sanz Martín.	Idem
49	Idem	Idem	Idem	Idem	Idem	Eusebio Herrero Arevalillo.	Idem
50	Idem	D. Mariano Puentes.	Hontalbilla.	>	>	>	>
51	Idem	Eusebio de Frutos Garrido.	Idem	>	>	>	>
52	Idem	Fernando Martín Remondo.	Lastras de Cuéllar	>	>	>	>

Lastras de Cuéllar 18 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Juan Merino.—Rubricado.—Hay un sello en tinta que se lee: Alcaldía de Lastras de Cuéllar.—Es copia.—El Ingeniero Jefe accidental, Rojo.

Ministerio de Agricultura,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS
EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El gran número de instancias que se dirigen á este Ministerio solicitando autorización para ocupar terrenos y establecer servidumbres en los montes públicos, hace necesario que se dicten disposiciones generales en las que se formen en las bases sobre que han de otorgarse tales autorizaciones.

El establecimiento de dichas bases no exige, por fortuna, el examen y discusión de principios nuevos en la doctrina que informa la legislación de Montes, ni requiere estudiar é introducir en ésta nuevos preceptos de ley.

Afirmar que los montes públicos tienen hecha por la ley, en favor de su conservación y fomento, la declaración de utilidad pública; recordar, porque muy á menudo se olvida, que no son terrenos de dominio público, sino propiedades del Estado, de los Ayuntamientos y de los establecimientos públicos, en que éstas personas jurídicas ejercen sus derechos tan plenamente como los propietarios particulares; y concertar, cuando el caso

lo demande, mediante una conveniente tramitación é información, los intereses generales y la utilidad pública que los montes representan con los que se cifran en el desarrollo de otros ramos de la riqueza pública, que sus legislaciones especiales amparan y protegen, son los puntos cardinales sobre que se ha hecho indispensable dictar disposiciones generales, que caben perfecta y holgadamente dentro de las atribuciones reglamentarias de la Administración.

Desde la ley desamortizadora de 1855, la excepción de los montes responde al principio de que su conservación en manos de la Administración pública representa un interés general superior al económico que había podido aconsejar la enajenación de los demás bienes corporativos, y al local que pudieran satisfacer las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común; y en su consecuencia, las leyes posteriores especiales, como la de 1863, y generales, como la hoy vigente sobre gobierno y administración local, al desarrollar tal principio, atribuyeron al Estado y á sus organismos y agentes una intervención mucho más directa que la que en la administración de los otros bienes de los pueblos les compete. Y más explícitamente, la ley de 30 de Agosto de 1896, al preceptuar la revisión del Catálogo de los montes ex-

ceptuados, los calificó de utilidad pública, y los confirmó con tal carácter, y como apartándolos del orden meramente económico, á cargo de este Ministerio.

La condición de los bienes privativos del Estado ó de los pueblos, distinta esencialmente de la de los bienes de dominio y de uso público, no hace falta que sea legalmente declarada, porque lo está, sino en ocasiones explicadas por razón de la antipología á que la denominación de públicos pueda prestarse para quienes no aprecien el valor de las palabras. Pero se ha hecho preciso afirmarla en disposiciones administrativas, aunque debieran bastar las disposiciones contenidas en todo el cap. 3.º del tit. 1.º del libro 2.º del Código civil, y las distinciones hechas en algunas prescripciones legales, tales como el art. 151 de la ley de Aguas, que tras un párrafo primero que se contrae á los bienes y terrenos de dominio público, lleva un segundo de dedicado á los bienes del Estado, de las provincias y de los pueblos que identifica con los de particulares.

De tales condiciones de propiedad y del carácter de utilidad pública é interés general que los montes catalogados revisten, se desprende evidentemente que ni les son aplicables los preceptos de leyes como las de Minería, la de Aguas y otras, en la forma que á

los bienes de dominio público, ni tampoco como á los de particulares, que por ser de interés puramente privado tienen que allanarse á veces sin otro examen que el que cada ley señala para la ocupación ó enajenación forzosa y para el establecimiento de servidumbres por causa de utilidad pública.

Lo procedente, por tanto, es que, á más de reconocer en los montes catalogados el carácter de propiedades patrimoniales, y de considerar á sus dueños ó á la Administración forestal que los representa en lo relativo á su tratamiento y conservación como se considera á los propietarios particulares, se vea de concertar la utilidad pública que representan con la que otros desenvolvimientos de la riqueza llevan también consigo.

En esta doctrina, en estos principios y en estos sólidos fundamentos legales se inspiró la Sección de Fomento del Consejo de Estado cuando al aconsejar las prevenciones que la Real orden de 17 de Enero de 1878 adoptó, y al examinar el conflicto surgido por la aplicación de un artículo de aguas á la ocupación de terrenos en un monte público, decía que los preceptos de dicha ley se habían de entender "sin perjuicio de lo que la legislación especial de otros varios disponga, porque la ley de Aguas no derogó las demás